

SEÑORES Y SEÑORITAS JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GENERAL DE BRIGADA FRANK PATRICIO LANDÁZURI RECALDE, Director General y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Secretario del Consejo Directivo del "ISSFA" de conformidad con el artículo 8 letras a) y j) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; en relación a la **sentencia N.º 083-16-IN/21**, dentro de la fase de verificación de cumplimiento, ante ustedes comparezco y solicito:

I ANTECEDENTES

1. Mediante credencial SB-INCSS-2023-0023 de 25 de mayo de 2023, se realizó una supervisión al ISSFA orientada a *"Evaluar las funciones de supervisión del máximo órgano de gobierno; análisis financiero y la gestión operativa relacionada con el proceso contributivo del seguro RIM y fondo de Vivienda al 31 de diciembre de 2022"*, la misma que se desarrolló desde el 09 de junio de 2023 al 04 de septiembre de 2023.
2. Los resultados preliminares de dicha supervisión, fueron presentados en la reunión celebrada el 18 de octubre del 2023, de conformidad con la convocatoria realizada el 11 de octubre del 2022 mediante oficio SB-DCSORE-2023-0089-O, suscrito por el Director de Control del Seguro Obligatorio de Régimen Especial.
3. Mediante oficio SB-DCSORE-2023-0100-O de 18 de octubre del 2023, se entregó la matriz de observaciones que contiene los resultados preliminares de la supervisión orientada a *"Evaluar las funciones de supervisión del máximo órgano de gobierno; análisis financiero y la gestión operativa relacionada con el proceso contributivo del seguro RIM y fondo de Vivienda al 31 de diciembre de 2022"*, concediéndose al ISSFA el término de 5 días con prórroga de 2 días adicionales para remitir los descargos correspondientes.
4. En oficio ISSFA-DG-2023-0819-OF de 27 de octubre de 2023, se remitió los descargos respectivos, con lo cual la Superintendencia de Bancos emitió el informe final en oficio Nro. SB-DCSORE-2023-0111-O de 31 de octubre de 2023.
5. En el referido informe con relación al primer punto relacionado a los "intereses en devolución de aportes individuales del fondo de vivienda", la Superintendencia de Bancos dispuso:

"En base a la argumentación jurídica esgrimida por el ISSFA, y en consideración de la implicación financiera que podría conllevar la aplicación de la tasa en el reconocimiento de rendimientos en las devoluciones de aportes personales del fondo de vivienda, **se recomienda que el Instituto realice las gestiones pertinentes ante la Corte Constitucional**, a efectos de que sea la citada Corte quien en base a sus atribuciones legales, determine la pertinencia del mismo. Prueba de lo actuado, será remitido a este organismo de control". (El resaltado fuera de texto).

II JUSTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO

- 1.** La Corte Constitucional del Ecuador, dictó sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dentro de la causa signada con el No. 083-16-IN/21, de 10 de marzo de 2021.
- 2.** En dicha sentencia, en el número 15, párrafo 405 dispuso expulsar los artículos de la Ley de Fortalecimiento, que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, con efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; y dispone al Consejo Directivo del ISSFA, preparar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento; así como elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, soportado en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos, en un plazo máximo de 6 meses.
- 3.** En ese contexto el ISSFA celebró con fecha el 08 de julio de 2021, el contrato n.º 2021-48 CLC-ISSFA-2021-001, por la "CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE VALUACIÓN ACTUARIAL DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE QUE INCLUYE MORTUORIA; CESANTÍA; ENFERMEDAD Y MATERNIDAD; Y, VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES, ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2020 Y EL PERÍODO PROYECTIVO CONCORDANTE CON EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE CADA SEGURO" con la EMPRESA ACTUARIA CONSULTORES S.A..
- 4.** Con oficio n.º A-21-080 de 9 de septiembre de 2021, suscrito por el Presidente Ejecutivo de Actuaría Consultores, Rodrigo Ibarra Jarrín, se presentó al ISSFA el Informe Final definitivo de los estudios actuariales contratados, el cual fue conocido y aprobado por el Consejo Directivo.
- 5.** En el referido informe final definitivo consta, entre otros aspectos, la siguiente recomendación en la página 31: *"Se plantea la unificación de los Seguros RIM y Vivienda, a partir del régimen de transición que le corresponde aprobar al Consejo Directivo, lo cual posibilita que en el escenario 3 las reservas acumuladas a la fecha de valoración ascienden a USD 958 millones, de las cuales el 26 % corresponde al patrimonio del Seguro de Vivienda. Para fines metodológicos, se incluye este rubro en el flujo del año 2020; sin embargo, en la práctica esta transferencia podrá realizarse posterior a la fecha de valoración sin que esto afecte los flujos proyectados. Por lo tanto, se recomienda que se pueda hacer efectiva la transferencia del patrimonio del Fondo de Vivienda al RIM en el*

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Régimen de Transición de Sentencia, que deberá garantizar la inversión privativa orientada a préstamos a los asegurados”.

6. En ese mismo contexto, la Gestión Actuarial del ISSFA mediante oficio n.º ISSFA-UA-2021-0326-OF de 8 de diciembre de 2021, emitió su informe técnico en el que señala en forma puntual lo siguiente: *"(...) según los resultados del balance actuarial del escenario 3 relacionado con la expedición de la nueva Ley del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, **la sostenibilidad del RIM se sustenta entre otros aspectos: - en la transferencia del patrimonio del Fondo de Vivienda a partir del régimen de transición, que a la vez garantice la inversión privativa orientada a préstamos a los asegurados y - en la redistribución de aportes que fortalezcan al RIM, pasando en el Régimen de Transición del 25.95% (12.60% individual y 13.35% patronal) al 27.50% (13.50% individual y 14.00% patronal), para una posterior redistribución en la nueva Ley de 29.30% (14.35% individual y 14.95% patronal) para los actuales afiliados y de 32.30% (17.35% individual y 14.95% patronal) para las altas que se produzcan luego de su vigencia. (...) es recomendable que el Consejo Directivo (...) resuelva la transferencia/fusión de los patrimonios del Fondo Vivienda al RIM, garantizando a la vez la inversión privativa orientada a préstamos a los asegurados, según recomendación de los estudios actuariales, al igual que la redistribución de aportes al RIM de la siguiente manera: - el 0.90% individual (0.25% del seguro de cesantía y 0.65% del fondo de vivienda) y el 0.65% patronal (0.25% del seguro de cesantía y 0.40% del fondo de vivienda). Esta variación en los aportes individuales deberá considerarse, en el caso de los beneficios relacionados con los correspondientes a cesantía y fondo de vivienda (...)"***. (El resaltado fuera de texto).
7. Bajo dichos fundamentos, contando además con los sustentos de las direcciones: Financiera en oficio n.º ISSFA-DF-2021-1582-OF de 1 de octubre de 2021, de Seguros Previsionales en oficio n.º ISSFA-DSP-2021-2220-OF de 6 de octubre de 2021, y de Asesoría Jurídica con oficio n.º ISSFA-DAJ-2021-1150-OF de 15 de octubre de 2021; el Consejo Directivo del ISSFA dictó varias medidas para garantizar la sostenibilidad del régimen especial de las Fuerzas Armadas, con la menor afectación a los aportantes.
8. En ese contexto, el origen del reconocimiento de la tasa de interés equivalente a la tasa actuarial para la devolución de aportes individuales del fondo de vivienda a quienes no accedieron a los préstamos hipotecarios, se da en los artículos 79 (fondo de vivienda) y 81 (indemnización global) de la Ley de Seguridad Social de 1992, derogados por la Ley de Fortalecimiento, que se mantuvieron vigentes para el anterior régimen, a través de las disposiciones transitorias vigésima primera y décima novena, respectivamente.
9. Por ese motivo, tomando en cuenta que las reformas introducidas con Ley de Fortalecimiento, se establecía la coexistencia de dos regímenes de cotización y prestaciones, y que dicha situación a consideración de la Corte según se indica en el numeral 389 de la sentencia 083-16-IN/21, *"puede traer consecuencias graves respecto a la sostenibilidad del sistema ... Particularmente preocupantes*

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

resultan los cambios que se adoptan en la norma impugnada en lo relativo al sistema de financiamiento de las prestaciones de la seguridad social, frente a un grupo importante de beneficiarios del sistema respecto a quienes las nuevas regulaciones sobre dicho financiamiento pueden resultar insuficientes e insostenibles en el tiempo.”; el Consejo Directivo del ISSFA en cumplimiento a la disposición efectuada en el numeral 2 de la sentencia, considerando la expulsión del ordenamiento jurídico de varios artículos y el retorno a la vigencia de otros, en las condiciones previas a la reforma introducida por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dictó la Resolución 21-06.1 de 29 de abril y 12 de mayo de 2021, regulando los aspectos de aplicación inmediata, a través del régimen de transición que rige a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial y hasta la aprobación de la nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, incorporando lo pertinente, para viabilizar la sostenibilidad y con la menor afectación a los aportantes.

- 10.** Mediante esta Resolución entonces, se establecieron las condiciones específicas para el beneficio de Indemnización Global por aportaciones combinadas *que la Corte declaró inconstitucional; y restableció para todo el personal militar "(...) que habiendo aportado, sea exclusivamente para el sistema de cotización único al que se retorna por efectos de la sentencia (aportes al 49%); o para los dos regímenes de cotización, y que durante este período de transición obtenga la baja anticipada (entre 2 y 19 años de tiempo de servicio activo y efectivo), el beneficio de indemnización global conforme las siguientes condiciones:*

Seguros/Fondos	Personal que a su baja acredita al menos 2 años y menos de 5 años	Personal que a su baja acredita más de 5 años y menos de 20 años
Seguro de cesantía (cuenta individual y / o equivalente a los aportes individuales)	Sí	Sí
Fondos de Reserva (personal que acumula dicho fondo en el ISSFA)	Sí	Sí
Fondos de Vivienda (siempre que no haya utilizado para crédito hipotecario)	Sí	Sí
88% del haber Militar	No	Sí

(...)”.

- 11.** En esta parte de la Resolución se determinó entonces, que el Fondo de vivienda continuará siendo devuelto al personal que a su baja acredite al menos 2 años y menos de 5 años de tiempo de servicio; así como también a quien acredite más de 5 años y menos de 20 años de tiempo de servicio, siempre y cuando no hubiere recibido un préstamo hipotecario.

- 12.** Posteriormente el Consejo Directivo mediante Resolución 22-02.3 de 8 de febrero de 2022, aprobó la transferencia de los patrimonios del Fondo de Vivienda al Fondo del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM), que entró en vigencia a

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

partir de marzo de 2022. Igualmente dispuso mantener la distinción de los registros del Fondo de Vivienda identificados por cada asegurado cotizante con los montos acumulados "(...) *Esto es, para aquellos que hasta la fecha de su Baja no hubieren accedido a crédito hipotecario, se les liquidará en su favor el monto equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda, una vez que esta se produzca; y, para quienes hubieren accedido o accedan a crédito hipotecario mientras se encuentran en condición jurídica de "servicio activo", los valores registrados por estos aportes no serán susceptibles de devolución y sus saldos reflejarán el valor de cero*".

- 13.** En definitiva, el ISSFA por medio de su Consejo Directivo, sustentado en los estudios actuariales, procedió a disponer la fusión del Fondo de Vivienda con el seguro del RIM, con el objeto de fortalecer este seguro y posibilitar que en el escenario 3 de los balances actuariales que sustenta el proyecto de Ley, se alcance el equilibrio actuarial.
- 14.** La Superintendencia de Bancos, inicialmente producto de la supervisión denominada "*Revisión a lo actuado por el máximo órgano de gobierno y el órgano ejecutivo de la entidad respecto de la transferencia de los patrimonios del Fondo de Vivienda al Fondo del Seguro de Retiro, invalidez y Muerte (RIM) y la redistribución de aportes.*", mediante Oficio Nro. SB-DCSORE-2022-0150-O de 14 de octubre de 2022, observó la fusión del Fondo de Vivienda con el fondo del RIM, disponiendo su reversión, lo cual fue comunicado por el ISSFA a la Corte Constitucional, recalando que lo actuado por el Instituto se enmarcó en las disposiciones de la sentencia, como único sujeto obligado, con el respectivo sustento técnico y legal.
- 15.** Sin embargo, el referido organismo de control, en una supervisión posterior realizada a "*Evaluar las funciones de supervisión del máximo órgano de gobierno; análisis financiero y la gestión operativa relacionada con el proceso contributivo del seguro RIM y fondo de Vivienda al 31 de diciembre de 2022*", mediante resultados comunicados con oficio Nro. SB-DCSORE-2023-0100-O de 18 de octubre de 2023, determinó "*(...) se verificó que, a partir del 1 de marzo 2022 fecha de fusión del fondo de vivienda con el RIM, al 31 de diciembre del mismo año, se realizaron devoluciones que corresponden a aportes personales del fondo de vivienda (...). Debemos señalar que el proceso de devolución realizado por el ISSFA es coincidente en su aplicación, tanto de manera previa, así como posterior a la transferencia del patrimonio del fondo de vivienda al fondo RIM (01 marzo 2022), (...)*", reorientando su observación en relación al reconocimiento de rendimientos en las devoluciones de aportes personales del fondo de vivienda, haciendo referencia al literal d) de la Disposición Transitoria Décima Séptima del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme al contenido del oficio Nro. SB-DCSORE-2023-0111-O de 31 de octubre de 2023.
- 16.** La Disposición Transitoria Décima Séptima literal d) del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, indica que los aportes al fondo de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas que voluntariamente se acojan al nuevo sistema de cotización y prestaciones, con sujeción a la

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

disposición transitoria vigésimo segunda de la Ley, realizados con anterioridad a la Ley de Fortalecimiento, generará intereses conforme a la tasa establecida en el Art. 44 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas "LSSFA", artículo que nos habla de una tasa pasiva referencial del Banco Central.

- 17.** Con ese antecedente, es necesario señalar que la Ley de Fortalecimiento reformó y derogó varios artículos de la "LSSFA". Con esta reforma, disminuyeron los ingresos de la seguridad social militar, poniendo en riesgo la sostenibilidad del sistema ya que se redujeron los montos de los aportes individuales y patronales del 49% al 20.60%, esto provocó que coexistieran dos regímenes de la seguridad social militar, uno para los que venían aportando de una manera antes de la reforma de octubre de 2016, y otro para los del nuevo régimen de cotizaciones y aportaciones, a partir de la reforma. Como consecuencia de las mismas, el Ejecutivo derogó el Reglamento a la LSSFA y mediante Decreto 1375 de 18 de mayo de 2017, publicó la nueva normativa adjetiva a la mencionada Ley, con el fin de adaptarla a las reformas que se habían realizado por medio de la referida Ley de Fortalecimiento.
- 18.** Posteriormente, al demandarse la inconstitucionalidad de las reformas ante la Corte Constitucional, y declararse la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento, es evidente que los artículos que se expulsaron del ordenamiento jurídico por dicha afectación, ya no tienen vigencia; por lo tanto, por conexidad los artículos del Reglamento general que refieren a este particular resultan inaplicables, tomando en cuenta que la norma adjetiva se subordina a la norma sustantiva.
- 19.** Por lo tanto, la observación de la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que para la devolución del fondo de vivienda debería capitalizarse a la tasa pasiva referencial del Banco Central en lugar de la tasa actuarial, hace referencia al literal d) de la Disposición Transitoria Décima Séptima del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, razón por la cual se hace necesario analizar detenidamente su aplicabilidad, al amparo de la identidad del fondo de vivienda creado por los artículos 78, 79 y 80 de la LSSFA que permanecieron vigentes hasta el 21 de octubre de 2016, que se puede resumir en dos características puramente técnicas y legales:
 - 19.1** Sistema de financiamiento que permita al militar en servicio activo, disponer de los recursos necesarios para obtener su vivienda.
 - 19.2** Devolución de aportes individuales capitalizados a la tasa de interés actuarial, a la separación del militar de la Institución sin haber recibido préstamo hipotecario.
- 20.** Complementariamente, la disposición transitoria vigésima primera de la LSSFA que posibilitaba la aplicación del fondo de vivienda de acuerdo a los artículos 78, 79 y 80 de la LSSFA (derogados), se mantenía vigente de manera temporal para los miembros que se encontraban activos al 21 de octubre 2016, con lo cual quienes ingresaran posterior a dicha fecha pertenecerían al nuevo sistema de cotización y prestaciones sin aportación ni derechos al fondo de vivienda, sin embargo de lo cual, la vigésima segunda disposición transitoria de la misma Ley,

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

permitió que quienes estuvieron en servicio activo hasta el 31 de diciembre de 2016 y que se encontraban en los grados de soldado, cabo segundo, subteniente o teniente, o sus equivalentes en cada una de las Fuerzas, pudieran pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones en los seis primeros meses de vigencia de la Ley de Fortalecimiento, esto es, **perdiendo voluntariamente el derecho transitorio al fondo de vivienda garantizado en la disposición anterior**. Esta falta de concordancia de las dos disposiciones posibilitó que 7452 militares se cambien de sistema de cotización y prestaciones, modificándose su aporte total de 49% a 20.60%.

21. De igual manera los principales elementos de la Décima Séptima Disposición Transitoria del Reglamento General, referida exclusivamente a los 7452 militares que se cambiaron de sistema fueron:

- 21.1** Generación de cuenta individual de fondo de vivienda al cambio de sistema de cotización y prestaciones.
- 21.2** A partir del cambio de sistema de cotización y prestaciones, la cuenta individual generará tasas de interés equivalentes a la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.
- 21.3** Devolución del valor acumulado a la baja del servicio activo o cuando el militar activo lo solicite, descontando obligaciones pendientes con el ISSFA.
- 21.4** El aporte individual al fondo de vivienda se entregará siempre que el servidor militar no haya solicitado un préstamo hipotecario.

22. En este contexto, esta disposición fue inaplicable, pues al posibilitar el retiro voluntario de este fondo acumulado, se afectaba la identidad del financiamiento de la vivienda, generándose también el riesgo moral de retirar primero los aportes individuales capitalizados y luego hacer el préstamo hipotecario. Además, la generación de una cuenta individual es incompatible con la condición de entrega de aportes solamente a los afiliados que no hubieren recibido el préstamo hipotecario.

23. Esto hubiera provocado una desigualdad inconstitucional de tratamiento, bajo la cual los afiliados del régimen de transición recibirían aportes individuales capitalizados a la tasa de interés actuarial y solamente, los que se cambiaron de sistema (7452 a junio 2017) dejando de aportar a dicho fondo, tendrían una cuenta individual capitalizada a la tasa pasiva referencial del Banco Central y los afiliados que ingresaron a partir de 2017 no tendrían fondo de vivienda.

24. Estos problemas de aplicación fueron solucionados con la sentencia n°. 83-16-IN/21, que reunificó el sistema de cotización y prestaciones desintegrado por la Ley de Fortalecimiento, la cual posibilitó que el Consejo Directivo con el sustento actuarial correspondiente, regule un régimen de transición con unificación de aportaciones, prestaciones y beneficios para todos los afiliados, con la excepción de las prestaciones diferenciadas.

25. Por ese motivo, existe una imposibilidad técnica y legal de cumplimiento de la Décima Séptima Disposición Transitoria del Reglamento General que incluye el reconocimiento de la tasa pasiva referencial solamente para los afiliados que se

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

cambiaron de sistema, por cuanto un incremento en beneficios no prestacionales se financiaría con las reservas del seguro de retiro, invalidez y muerte que incide en la sostenibilidad dispuesta en la Constitución y en las disposiciones de la Corte Constitucional, que además cuenta con el sustento actuarial correspondiente para la aplicación del 4% de tasa actuarial, como consta en la recomendación 30 del informe de valuación actuarial (páginas 35 y 257).

26. En el mismo sentido se debe considerar que al momento de expedir la sentencia de la Corte Constitucional, desapareció el llamado nuevo régimen de cotización y prestaciones, al retornar a un sistema único de cotizaciones con sustento en los estudios actuariales aprobados por el Consejo Directivo, aspecto este, que implica que debe aplicarse a todo el personal profesional militar en servicio activo bajo las condiciones y términos de la Sentencia, disposiciones legales y resoluciones citadas anteriormente.
27. El análisis realizado obedece, además, al cumplimiento del principio de juridicidad determinado en el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo "COA", que establece que la actuación de la Administración Pública, se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable, y al mismo COA. En consecuencia, hemos analizado la norma en su integridad, conjuntamente con el fallo de la Corte Constitucional, y evitando caer en la violación al principio de igualdad formal, sustentando de esta manera, que el interés a reconocerse es el de la tasa actuarial vigente, y no la pasiva del Banco Central como lo recomienda la Superintendencia de Bancos; tomando en cuenta además que este criterio técnico y argumentación legal previamente desarrollados, son conducentes a materializar la sostenibilidad del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, con la menor afectación a sus asegurados, conforme la referida sentencia 83-16-IN/21.
28. Por lo señalado, con el fin de dar cumplimiento al oficio Nro. SB-DCSORE-2023-0111-O de 31 de octubre de 2023, que textualmente señala: **"En base a la argumentación jurídica esgrimida por el ISSFA, y en consideración de la implicación financiera que podría conllevar la aplicación de la tasa en el reconocimiento de rendimientos en las devoluciones de aportes personales del fondo de vivienda, se recomienda que el Instituto realice las gestiones pertinentes ante la Corte Constitucional, a efectos de que sea la citada Corte quien en base a sus atribuciones legales, determine la pertinencia del mismo (...)"** (El resaltado fuera de texto), se solicita lo siguiente:

III PETICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, se solicita a la Corte Constitucional que, dentro de la fase de cumplimiento de la sentencia, realice la verificación de lo actuado por el ISSFA sobre este particular.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Las notificaciones que correspondan las seguiremos recibiendo en el casillero constitucional 46 y en los correos electrónicos: adiaz@issfa.mil.ec , aldrindp@yahoo.es, cpanata@issfa.mil.ec ; y jcvallos@issfa.mil.ec ; y hpaez@issfa.mil.ec

Firmo conjuntamente con mi abogado.

Frank Landázuri Recalde
General de Brigada
Director General del ISSFA

Dr. Aldrin Díaz Puglla
Director de Asesoría Jurídica (E)